



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
"Año del Fomento de la Vivienda"

AVISO PÚBLICO

Del inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos por la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, de fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011).

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al tenor del artículo 37 de la Ley No. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado mediante la Resolución No. 003-08 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), hace de público conocimiento la Resolución de Inicio No. CDC-RD-AD-009-2015, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), que decide del inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos por la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, de fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011) sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originaria o exportada de Turquía, conforme al mandato de la Resolución supra indicada.

**TEXTO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-009-2015, DE FECHA
TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015):**

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING CORRESPONDIENTES A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN ORIGINARIOS O PROCEDENTES DE TURQUÍA ADOPTADOS CONFORME LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-107-2011 DE FECHA TRES (03) DEL AÑO JUNIO DE 2011.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante "la Comisión de Defensa Comercial o CDC"), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo Sobre Salvaguardias;
2. Que el Acuerdo Antidumping establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento de Aplicación;
5. Que en el artículo 84 literal a) de la indicada Ley No. 1-02 se le atribuye a la CDC efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y/o salvaguardias;
6. Que mediante la Resolución No. 003-08, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), la CDC estableció el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
7. Que en fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011), mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, la CDC dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14%) *ad-valorem* a nivel ex-fábrica sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, producidos por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondiente a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

8. Que la indicada Resolución estableció que “el periodo de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) hasta el trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)”;
9. Que así mismo, mediante la Resolución No. RD-AD-107-2011, la CDC indicó que examinará la necesidad de mantener el derecho en el mes de junio del año dos mil doce (2012) y en el mes de diciembre del año dos mil quince (2015);
10. Que en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil doce (2012), mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-114-2012, la CDC declaró la no necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping impuestos por la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 supra indicada, por considerar que en ese momento no existían elementos fácticos suficientes que, por su parte, ameritaban el inicio de un proceso de revisión amparado en las normativas correspondientes;
11. Que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-003-2015, la CDC derogó la Resolución No. 003-2008, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) y aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la referida Ley;
12. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana establece el Principio de Irretroactividad de la Ley, el cual indica que *“la Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*;
13. Que en virtud del indicado principio la normativa aplicable a las situaciones jurídicas consolidadas es aquella vigente al momento de consolidación de la situación jurídica;
14. Que el asunto de la revisión de la vigencia de las medidas antidumping es una situación jurídica que fue establecida en virtud de la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011), acto administrativo que ha adquirido firmeza y ha quedado consolidado, por lo que corresponde en estricto apego al contenido del párrafo del primer dispositivo de la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, evaluar la necesidad de iniciar un examen sobre la vigencia de esas medidas antidumping a la luz de las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado mediante la Resolución No. 003-2008, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), vigente al momento de adoptar la medida de que se trata;
15. Que en esas atenciones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley No. 1-02, así como en el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), se establece que la CDC podrá evaluar la

necesidad de mantener los derechos antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento de los derechos, a pedido de parte que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen;

16. Que las disposiciones citadas en el párrafo anterior se basan en lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC;
17. Que en atención a las normas antes citadas y en cumplimiento de las funciones asignadas por ley, la CDC realiza un permanente seguimiento a los derechos antidumping adoptados, a fin de evaluar la eficacia correctiva de tales medidas y su incidencia en el funcionamiento del mercado, con el objetivo de establecer si ante el periodo transcurrido desde la aplicación de la medida definitiva, corresponde mantener o suprimir la medida en cuestión, cumpliendo así los objetivos que les han sido asignadas por el ordenamiento jurídico;
18. Que la necesidad de llevar a cabo el proceso de examen se refuerza, en virtud de las indagaciones realizadas por la CDC, en las que se ha evidenciado que Turquía es un importante exportador a nivel mundial de los productos investigados;
19. Que asimismo, varias empresas de Turquía productoras del producto investigado, han sido objeto de medidas e investigaciones antidumping en diversos países;
20. Que en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Señora Yira Rodríguez, quien durante el proceso de investigación para determinar la adopción de la medida antidumping fungía como representante legal de las empresas turcas, remitió un correo solicitando información sobre cuando la CDC llevará a cabo el proceso de examen;
21. Que en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Señor Carlos Valiente Fernández, en su calidad de Presidente Ejecutivo de GERDAU-METALDOM, S.A. y en representación de la rama de producción nacional, remitió una comunicación a la CDC solicitando los formularios a ser completados para presentar una solicitud de inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping;
22. Que por los cambios que pudieran haberse producido en el mercado internacional y nacional del producto objeto de investigación, corresponde a la CDC disponer sobre el inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias o procedentes de Turquía, dentro del plazo establecido anteriormente en la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha tres (3) de junio del año dos mil once 2011.

VISTOS:

La Constitución Dominicana de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y sus modificaciones;

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, aprobado mediante la Resolución No. 003-08, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008);

La Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008;

El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC;

La Resolución No. CDC-RD-AD-087-2010 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diez (2010);

El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC;

La Resolución No. CDC-RD-AD-098-2010 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil diez (2010);

El Informe Técnico Final No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC;

La Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011;

La Resolución No. CDC-RD-AD-114-2012 de fecha 26 de junio de 2012;

El Informe Técnico de Inicio del proceso de examen por extinción de los derechos antidumping elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC al mes de diciembre del año dos mil quince (2015);

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE
PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE
SALVAGUARDIAS
RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER el inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos por la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, de fecha tres (3) de junio del año dos mil once (2011), sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originaria o procedente de Turquía, conforme al mandato de la Resolución supra indicada. El inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional.

PÁRRAFO: Conforme lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo del artículo 54 de la Ley No. 1-02, el derecho antidumping definitivo continuará vigente mientras se realice el presente procedimiento de examen.

SEGUNDO: FIJAR como periodo de examen para que las partes aporten pruebas y alegatos sobre la continuación o la repetición del *dumping* el periodo que comprende del primero (1) de diciembre del año dos mil catorce (2014) hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015) y como periodo de análisis del daño el comprendido del primero (1) de junio del año dos mil once (2011) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014) y un periodo más reciente del primero (1) de enero del año dos mil quince (2015) al treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015).

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes interesadas en el presente proceso de examen que conforme las disposiciones de los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, la CDC otorga un plazo de treinta días (30) hábiles para presentar respuesta a los formularios establecidos para tales fines y depositar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y concluirá el dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.

PÁRRAFO: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o acceder a los mismos a través de la página web de la CDC www.cdc.gob.do en la sección de investigaciones.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución:

a) Al Comité Antidumping de la OMC;

b) A las partes interesadas de que se tenga conocimiento; y,

QUINTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de examen por extinción de los derechos antidumping definitivos en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Aprobado por Iván E. Gatón, Presidente; Fantino Polanco, Milagros J. Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M. y Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y
SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

